



MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA; San Salvador, a las nueve horas del día ocho de octubre de dos mil trece.

El presente juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos Número **II-JC-96-2012**, fundamentado en el Informe de Examen Especial Relacionado con el Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil nueve; en contra de los señores: Dr. **LEONEL ANTONIO BERDUGO MUÑOZ**, Jefe de Recursos Humanos, quien devengó un salario mensual de mil ochocientos dólares (\$1,800.00) y **CRUZ DEL TRÁNSITO CABRERA ÁLVAREZ**, Auxiliar de Recursos Humanos y Encargada del Sistema de Marcación Biométrico, devengando un salario mensual de novecientos cuarenta y seis dólares con ochenta y seis centavos (\$946.86), del cual se determinó responsabilidad Patrimonial por la cantidad de treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco dólares con noventa y ocho centavos (33,465.98) y Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta instancia la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República y los señores: **ANTONIO LEONEL BERDUGO MUÑOZ**, conocido en el presente Juicio como **LEONEL ANTONIO BERDUGO MUÑOZ** siendo la misma persona cuya gestión ha sido objetada, no así la Sra. **CRUZ DEL TRANSITO CABRERA ALVAREZ**, no obstante haberse emplazado en legal forma.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I-Con fecha ocho de junio de dos mil doce, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes relacionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, por auto de **fs. 27** de conformidad con el **Art. 66** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas antes mencionadas, resolución que fue notificada al Señor Fiscal General de la República. A **fs. 29** se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, mediante el cual se mostró parte en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con credencial y certificación de la resolución número cuatrocientos setenta y seis de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, que se agregaron de **fs. 30 a 31** respectivamente; quien habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

II- De **fs. 33 a 34** esta Cámara emitió el Pliego de Reparos **No. II-JC-96-2012**, fundamentado en los hallazgos contenidos en tal informe, al mismo tiempo se ordenó emplazar a los servidores actuantes con el objeto de que se mostraran parte en el presente Juicio de Cuentas. De **fs. 35 a 38** corren agregados los emplazamientos de los señores cuentadantes y la notificación a la Representación Fiscal, concediéndole a los primeros el plazo de **QUINCE DIAS HABILES**, para que hicieran uso del derecho de defensa respecto al Pliego de Reparos que esencialmente establece: Responsabilidad Administrativa. **REPARO UNO: DEFICIENTE CONTROL DE PERSONAL.** La entidad no cuenta con controles adecuados para verificar la puntualidad, asistencia y permanencia en el lugar de trabajo del personal médico. La deficiencia se originó debido a que el Jefe de Recursos Humanos, no elaboró las normas y procedimientos que permitan controlar la asistencia, puntualidad y permanencia del personal a través del sistema de marcación biométrico. **REPARO DOS: FALTA DE PLANES DE CONTINGENCIA O COPIA DE RESPALDO.** La información del sistema

biométrico de marcación del personal, correspondientes al período del 5 de agosto al 31 de octubre de 2009, se perdió, debido a daños sufridos por el sistema y la administración no contaba con un plan de contingencia de resguardo de la información, como son los archivos de respaldo (back up). La deficiencia se debió a que la encargada del sistema de marcación biométrico no realizó oportunamente las copias de respaldo de los registros de entrada y salida de labores del personal. Responsabilidad Patrimonial. **REPARO TRES: DESCUENTOS NO APLICADOS POR IMPUNTUALIDAD E INASISTENCIA.** En los registros de entrada y salida del personal médico, correspondiente al período de 1 de enero al 31 de octubre de 2009, se ha encontrado impuntualidad en cuanto a hora de entrada como de salida, así mismo inasistencias sin justificación; sin que se aplicaran los descuentos respectivos por la cantidad de \$33,465.98. La deficiencia se debió a que el Jefe de Recursos Humanos, no determinó y no aplicó los descuentos respectivos a los médicos que incumplieron sus horarios laborales.

III) Haciendo uso del derecho de defensa, de fs. **39 a 42** el Dr. **ANTONIO LEONEL BERDUGO MUÑOZ**, conocido en el presente juicio como **LEONEL ANTONIO BERDUGO MUÑOZ** se mostró parte, asimismo presentó documentación que corre agregada de **fs. 43 a 57** quien manifestó: Mi puesto era de Jefe de la Sección de Personal y Conferencista del SIBASI, bajo contrato por Servicios Profesionales; cuando ocupé dicha plaza nunca se me notificó por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Administrador del Hospital, Director del Hospital, ni alguna autoridad del Ministerio de Salud o de la Regional de Salud que me haría cargo de las funciones y responsabilidades de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos específicamente del Hospital San Juan de Dios de Santa Ana. Dentro del Hospital, en el Departamento de Recursos Humanos el Jefe de acuerdo a la Ley, es el titular de la plaza de Jefe del Departamento de Recursos Humanos Eva Alicia Centeno Landaverde, habían otras secciones como la de Registro y Control de asistencia,

elaboración de Acuerdos, Elaboración de Planillas y Archivo, todos deberían de haber sido controlados por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos. Legalmente no podía suplantar en sus funciones y responsabilidades a la Jefatura de dicho Departamento y menos sin la autorización debidamente aprobada por las autoridades superiores correspondientes y comunicadas por el SIBASI a mi persona; además daba capacitaciones en la Regional de San Miguel para Jefes Médicos y Administrativos de los Hospitales de Morazán, La Unión, San Vicente, Usulután y San Miguel; en los hospitales de San Bartolo, Monserrat, Apopa, Seguro Social en el área de Rehabilitaciones, dentro del Ministerio cuando me lo requería la Jefa de Capacitaciones de dicho Ministerio; a los Médicos Residentes, en Diálisis, en Neonatos, Banco de Sangre, Enfermería, en el área de Esterilización, emergencias, rehabilitaciones, vigilantes y motoristas, farmacias y otros; en el departamento de Recursos Humanos di el apoyo en la medida de lo posible y hasta donde me permitieron las circunstancias, aún sin ser Jefe del mismo; existe falta de legítimo contradictor y pido se me exonere de las responsabilidades. A **fs. 58** la señora **CRUZ DEL TRANSITO CABRERA ÁLVAREZ**, fue declarada rebelde por haber transcurrido el término legal sin haber contestado el Pliego de Reparos; para mejor proveer en base al Art. 5 numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a fs. 60 se libró oficio a la Dirección del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, para que remitiera a esta Cámara debidamente certificada la documentación presentada en el anexo 1 del escrito antes relacionado; de **fs. 63 a 66** se agregó el oficio y documentación consistente en el perfil del cargo del Jefe de Recursos Humanos y copia de contrato No. 134- 2009 del Doctor Berdugo Muñoz.

IV) A fs. 67 de conformidad con el Art. 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su respectiva opinión, la que fue evacuada por la Licda. **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en los términos siguientes: **REPARO UNO:** Deficiencia de Control de Personal, **REPARO TRES:**

Descuentos no aplicados por Impuntualidad e Inasistencia. Previo a emitir opinión a los reparos mencionados, la suscrita solicito a esta Honorable Cámara, libre oficio a la Jefe de Recursos Humanos del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana; a fin que remita Certificación del Acuerdo de la persona que fungió como Jefe de Recursos Humanos durante el período del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, con el objeto de verificar si el Dr. **LEONEL ANTONIO BERDUGO MUÑOZ** fungió como Jefe de Recursos Humanos durante el período auditado o como Jefe Sección de Personal y Conferencista del Hospital San Juan de Dios de Santa Ana, tal y como se establece en el Contrato de Servicios Profesionales No. 134-2009, de fecha uno de julio de dos mil nueve.

Responsabilidad Administrativa, **REPARO DOS: FALTA DE PLANES DE CONTINGENCIA O COPIA DE RESPALDO.** Que por medio de auto de fecha cuatro de enero de dos mil trece, se declara rebelde de conformidad con el Art. 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a la señora **CRUZ DEL TRANSITO CABRERA ÁLVAREZ**, por lo que la Representación Fiscal está de acuerdo con dicha resolución; y como la cuentadante hasta la fecha no se ha mostrado parte en el presente juicio de cuentas así como también no ha presentado prueba con la cual se pueda desvirtuar el reparo atribuido; dejando transcurrir el plazo que estipula la Ley sin haber hecho uso de su derecho de defensa; razón por la cual para la representación Fiscal, es procedente declarar la responsabilidad Administrativa atribuida. A **fs. 72** se admitió el escrito presentado por la Licda. Salguero Rivas y se libró oficio a la Jefatura de Recursos Humanos del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana. A **fs. 80** la Representación Fiscal amplio los términos de la audiencia concedida manifestando: Que con fecha veintiséis de abril del año en curso, presente escrito evacuando audiencia, siendo el caso que con relación al Reparos Uno que conlleva responsabilidad Administrativa y reparo tres con responsabilidad patrimonial, la suscrita solicitó que previo a emitir opinión, se librara oficio a la jefe de Recursos Humanos del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana; a fin que remita certificación del



Acuerdo de la persona que fungió como Jefe de Recursos Humanos durante el período del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, con el objeto de verificar si el Dr. Leonel Antonio Berdugo Muñoz fungió como jefe de Recursos Humanos durante el período auditado, o como Jefe de sección de personal y conferencista del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, tal y como se establece en el contrato de servicios profesionales No. 134-2009, de fecha uno de julio de 2009, por lo tanto solo me pronunciare a estos dos reparos. Responsabilidad Administrativa Reparó Uno, Deficiente Control de Personal, y Responsabilidad Patrimonial Reparó Tres, Descuentos no aplicados por Impuntualidad e Inasistencia. Visto el oficio de respuesta dado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Hospital San Juan de Dios de Santa Ana, de fecha 21 de junio del corriente año, la suscrita con el debido respeto solicita a esta Honorable Cámara libre de nuevo oficio a la Jefe de Recursos Humanos del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana; a fin que remita certificación del acuerdo de la persona que fungió como jefe de Recursos Humanos durante el período del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, ya en la audiencia evacuada por mi persona el día veintiséis de abril de dos mil trece, solicite la información antes expresada, no obteniendo la respuesta por el Jefe de Recursos Humanos durante el período del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, limitándose a responder que el señor Berdugo Muñoz fue contratado bajo la modalidad de servicios profesionales, no encontrándose acuerdo de nombramiento o acuerdo de asignación de funciones. **A fs. 82** se admitió el escrito y se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la representación fiscal, se declaró sin lugar la petición en cuanto de librar nuevo oficio al Jefe de Recursos Humanos del Hospital San Juan de Dios de Santa Ana; y se ordenó emitir la Sentencia correspondiente.

V).- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, analizadas y valoradas jurídicamente las explicaciones, documentos presentados por el servidor

actuante y la opinión de la Representación Fiscal, esta Cámara estima: Con relación a la Responsabilidad Administrativa contenida en el **REPARO UNO. DEFICIENTE CONTROL DE PERSONAL:** El Reparó observa que la entidad no cuenta con controles adecuados para verificar la puntualidad, asistencia y permanencia en el lugar de trabajo del personal médico. El funcionario alegó que en ningún momento fue notificado legalmente por las autoridades del Hospital de su nombramiento como Jefe de Recursos Humanos y que su cargo era Jefe de Sección de Personal de dicho Hospital. Los suscritos Jueces revisamos los documentos siguientes: **a)** Perfil del cargo del Jefe de Sección de Personal anexo a fs.46, en el cual dentro de las tareas y responsabilidades de dicha Jefatura está tramitar movimientos del personal; por lo tanto era su responsabilidad llevar un control adecuado; **b)** Memorándum de fecha 30 de septiembre de 2009 anexo a papeles de trabajo con Referencia ACR 3.15.2, mediante el cual le informan al Dr. Berdugo Muñoz que existen situaciones irregulares en el Sistema de Marcación Biométrica, y que se efectúe a partir del uno de octubre de 2009 una nueva toma de Huellas Dactilares y de esa forma identificar la entrada, salida y permanencia del personal de dicho Hospital, **c)** Acta de fecha 25 de agosto de 2008 anexa a papeles de trabajo con referencia ACR 10.16.5, en la que se giran instrucciones para la utilización del sistema de marcación biométrica, formas de uso e indicaciones, la cual fue firmada por el Dr. Berdugo Muñoz, por lo que es responsabilidad de dicho servidor llevar el respectivo control del personal, y para ello debió elaborar los respectivos procedimientos; en tal sentido este Tribunal considera que hubo omisión de las funciones encomendadas a su persona; por lo tanto es procedente confirmar la responsabilidad administrativa de este Reparó por la inobservancia a la Norma Técnica de Control Interno 2-07 de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS. FALTA DE PLANES DE CONTINGENCIA O COPIA DE RESPALDO.** El reparó observa que la encargada del sistema de marcación biométrica, no realizó de forma oportuna las copias de respaldo de los registros de entrada y salida de labores del personal, lo cual produjo la pérdida de la



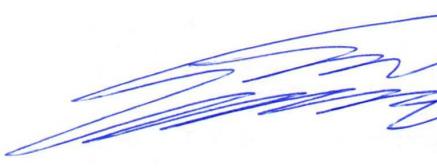
información de los controles de asistencia. La señora Cabrera Álvarez fue declarada rebelde por auto de fs. 58; por lo tanto no se cuenta con ninguna documentación ni alegato para desvirtuar lo observado en este Reparó; de conformidad con el Art. 284 inc. 4º del Código Procesal Civil y Mercantil, los suscritos Jueces consideramos que el silencio de la servidora constituye una admisión tácita de los hechos vertidos en su contra; así mismo el Art. 69 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso..., por lo que es procedente confirmar el presente Reparó por la inobservancia a la Norma Técnica de Control Interno 5-06 Planes de Contingencia y 5-12 Operaciones en Redes y Proceso Distribuido de Datos.

REPARO TRES. DESCUENTOS NO APLICADOS POR IMPUNTUALIDAD E INASISTENCIA. El reparo observa que no determinó y no se aplicó los descuentos respectivos a los médicos que incumplieron sus horarios laborales; por lo que la Administración erogó la suma de \$33,465.98 por tiempo de trabajo no laborado. El funcionario relacionado en el presente Reparó objetó que era Jefe de la Sección de Personal y Conferencista del SIBASI, bajo contrato por servicios profesionales y no Jefe de Recursos Humanos, quien presentó el contrato No. 134-2009 anexo a fs. 55 y las funciones correspondientes a su perfil anexo a fs. 46, debidamente certificado de fs.64 a 66. Esta Cámara es del criterio que la obligatoriedad de realizar los descuentos recae sobre el Dr. Berdugo Muñoz, puesto que en el perfil del cargo entre sus obligaciones a desempeñar está la de tramitar movimientos de personal por diferentes motivos y realizar otras funciones encomendadas por la Gerencia; los suscritos Jueces verificamos que existe memorándum de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve anexo en la papeles de trabajo con referencia ACR 3.15.2, donde se le giran instrucciones para que a partir del mes de octubre de dos mil nueve se hagan efectivos los descuentos del personal del Hospital por llegadas tardías e inasistencias y que no tengan justificación; así mismo consta nota

girada por el Ing. Luis Aguilar, Jefe de la División Administrativa a dicho servidor, de fecha 20 de mayo de 2009 anexo en los papeles de trabajo con Referencia ACR 16.9, en la cual le insta a darle cumplimiento y aplicabilidad al 100% de la normativa legal en el control de asistencia del personal de dicho Hospital y ejecutar los descuentos por llegadas tardías y ausencias injustificadas del personal; por lo tanto el servidor había recibido instrucciones de hacer los respectivos descuentos; ante tal omisión produjo detrimento por la cantidad de \$33,465.98; inobservando el Art. 99 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, por lo tanto los suscritos Jueces consideramos procedente confirmar el presente reparo con responsabilidad patrimonial.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 numeral 3 de la Constitución de la República; Arts. 15, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I-** Confirmase el Reparos Uno. **DEFICIENTE CONTROL DE PERSONAL** con Responsabilidad Administrativa, y condenase a pagar al Doctor **ANTONIO LEONEL BERDUGO MUÑOZ**, conocido en el presente juicio como **LEONEL ANTONIO BERDUGO MUÑOZ** la cantidad de ciento ochenta dólares (\$180.00) equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado; **II)** Confirmase el Reparos Dos, con Responsabilidad Administrativa, **FALTA DE PLANES DE CONTINGENCIA O COPIAS DE RESPALDO**, y condenase a pagar en concepto de multa a la señora **CRUZ DEL TRANSITO CABRERA ÁLVAREZ**, la cantidad de noventa y cuatro dólares con ochenta y seis centavos (\$94.86) equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado; **III)** Confirmase el Reparos Tres. **DESCUENTOS NO APLICADOS POR IMPUNTUALIDAD E INASISTENCIA** con Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco dólares con noventa y ocho centavos (\$33,465.98), y condenase a pagar tal cantidad al Dr. **ANTONIO LEONEL BERDUGO MUÑOZ**, conocido en el presente juicio como **LEONEL**

ANTONIO BERDUGO MUÑOZ; IV) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados en los romanos I, II y III, en tanto no se cumpla el fallo de esta Sentencia. Al ser pagado el valor de la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial désele ingreso a la Tesorería del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana y el monto reclamado en concepto de Responsabilidad Administrativa al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.**



Ante mí,



Secretaría de Actuaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



1

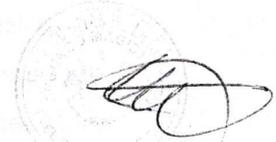
MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con tres minutos del día catorce de mayo del año dos mil catorce.



Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las catorce horas del día treinta de mayo de dos mil trece, en el Juicio de Cuentas número **II-JC-96-2012** originado del Informe de Examen Especial, relacionado con el Control e Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, durante el período correspondiente del uno de enero al treinta y uno de octubre del dos mil nueve, seguido en contra de los señores Doctor ANTONIO LEONEL BERDUGO MUÑOZ conocido en el presente juicio como LEONEL ANTONIO BERDUGO MUÑOZ, Jefe de Recursos Humanos, y CRUZ DEL TRÁNSITO CABRERA ÁLVAREZ. Sentencia en la que se condenó al Doctor Berdugo Muñoz a pagar la cantidad de \$180.00 en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa en el reparo número uno; y \$33,465.98 por Responsabilidad Patrimonial en el reparo tres, y a la señora Cabrera Álvarez, la cantidad de \$94.86 en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa en el reparo número dos.



La Cámara Segunda de Primera Instancia, en su fallo dijo:



"(...) FALLA: I- Confírmase el Reparó Uno. DEFICIENTE CONTROL DE PERSONAL con Responsabilidad Administrativa, y condenase a pagar al Doctor ANTONIO LEONEL BERDUGO MUÑOZ, conocido en el presente juicio como LEONEL ANTONIO BERDUGO MUÑOZ la cantidad de ciento ochenta dólares (180.00) equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado; II) Confírmase el Reparó Dos, con Responsabilidad Administrativa, FALTA DE PLANES DE CONTINGENCIA O COPIAS DE RESPALDO, y condenase a pagar en concepto de multa a la señora CRUZ DEL TRANSITO CABRERA ÁLVAREZ, la cantidad de noventa y cuatro dólares con ochenta y seis centavos (\$94.96) equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado; III) Confírmase el Reparó Tres. DESCUENTOS NO APLICADOS POR IMPUNTUALIDAD E INASISTENCIA con Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco dólares con noventa y ocho centavos (\$33,465.98) y condenase a pagar tal cantidad al Dr. ANTONIO LEONEL BERDUGO MUÑOZ, conocido en el presente juicio como Leonel Antonio Berdugo Muñoz; IV) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados en los romanos I, II y III, en tanto no se cumpla el fallo de esta Sentencia. Al ser pagado el valor de la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial désele ingreso a la Tesorería del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana y el monto reclamado en concepto de Responsabilidad Administrativa al Fondo General de la Nación. HAGASE SABER".

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el Doctor ANTONIO LEONEL BERDUGO MUÑOZ conocido en el presente juicio como LEONEL ANTONIO BERDUGO

MUÑOZ, interpuso Recurso de Apelación, por medio del escrito que corre agregado de folios 93 de la pieza principal del proceso, solicitud que le fue admitida de folios 93 vuelto al 94 frente, y tramitado en legal forma.

En esta instancia ha intervenido la Licenciada ROXANA BEATRÍZ SALGUERO RIVAS, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en su carácter personal el Doctor ANTONIO LEONEL BERDUGO MUÑOZ.

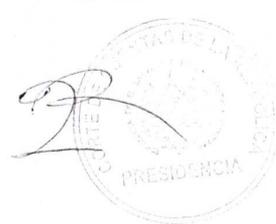
VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 6 vuelto a folios 7 frente de este Incidente, se tuvo por parte a Licenciada ROXANA BEATRÍZ SALGUERO RIVAS, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y como parte apelante al Doctor ANTONIO LEONEL BERDUGO MUÑOZ; esta Cámara de conformidad a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, corrió el traslado al apelante para que expresara agravios.

En esta Instancia el apelante ANTONIO LEONEL BERDUGO MUÑOZ, hizo uso del derecho conferido tal como lo dispone el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, presentando el escrito de expresión de agravios juntamente con documentación, y tres discos compactos (CDS), que corren agregados de folios 11 al 24 en el presente incidente manifestó lo siguiente:

"(....) I.-Cuando empecé a laborar en el área de Recursos Humanos en el Hospital, lo hice con un contrato por Servicios Profesionales por tres meses, como jefe de la Sección de Personal y capacitación. El Jefe de RRHH era una Licenciada, cuyo nombre no recuerdo pues la vi pocas veces, y quien se fue a trabajar a una Unidad de Salud y renunció al puesto de Jefe de RRHH

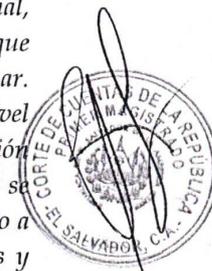
II) Esta Cámara a folios 24 vuelto al 25 frente del presente incidente, tuvo por expresado los agravios por parte del apelante Doctor ANTONIO LEONEL BERDUGO MUÑOZ. Por otra parte en el párrafo último de este mismo auto de 24 vuelto al 25 frente del presente incidente, se le corrió el traslado a la Licenciada ROXANA BEATRÍZ SALGUERO RIVAS, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, para que contestara los agravios, traslado que fue contestado en este incidente por la representación Fiscal ejercida por la Licenciada INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA, quien actúa de forma conjunta con la Licenciada ROXANA BEATRÍZ SALGUERO RIVAS, según Credencia con Referencia 229-DE-UJC-12-2012, extendida por la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, con Autorización del señor Fiscal General de la República,



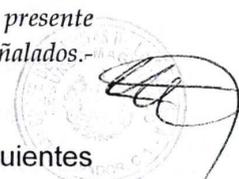
agregada a folios 31, al evacuar el referido traslado en el escrito de folios 29 al 30 expuso literalmente lo siguiente:



"(...) EXPONGO: Que he sido notificada de la resolución de las trece horas con veinticuatro minutos del día diez de febrero de dos mil catorce, por medio de la cual se corre traslado a efecto que conteste los agravios expresados lo que realizo en los términos siguientes: El apelante presentan escrito de expresión de agravios y manifiestan : Que laboró en dicho Hospital como Jefe de la Sección de Personal, por contrato de servicios profesionales y que nunca se le dio la plaza de Jefe de RRHH y explica que pese a no tener la titularidad de la plaza, siempre colaboró en el área correspondiente; mencionada además las acciones realizadas para llevar el control alterno de marcación de personal, debido a que no funcionaba el sistema de marcación por tarjetas, no presenta documentación que demuestre dejará constancia de las deficiencias encontradas, las limitantes y las acciones a tomar. Concluye manifestando que su labor solamente fue de apoyo administrativo y de capacitación a nivel regionales. Presenta además unos modelos de formularios de control de asistencia. La Representación Fiscal considera que en el Juicio de Cuentas que antecede el presente Incidente de Apelación se garantizó el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, debido a que el ahora apelante en primera instancia tuvo expedito el derecho para presentar las pruebas y argumentos a efecto de transparentar su gestión en el período auditado, y los argumentos y pruebas presentadas fueron realizadas por la cámara sentenciadora, quien determinó después de revisar la misma, que dentro del perfil del puesto del ahora apelante, se encontraba la obligatoriedad de efectuar los descuentos por impuntualidad e inasistencia; además se verificó que existían instrucciones precisas para aplicar los descuentos cuestionados. siendo lo actuado por la cámara sentenciadora apegado a derecho. Por consiguiente en el presente juicio de cuentas no existe violación de derechos consagrados en la constitución, debido a que se ha cumplido con el PRINCIPIO DE AUDIENCIA, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, al conceder al reparado que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales y PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA, el cuentadante tuvo expedito el derecho para adoptar pruebas desde un inicio del presente juicio y notificad de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y dichos alegatos presentados por el cuentadante fueron tomadas en cuenta para ser declarado responsable del reparo atribuido, cumpliéndose con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma, y con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que el cuentadante puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que la Representación Fiscal OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el juez A quo.- Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: - Admitirme el presente escrito; - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados.- CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez Aquo".



III) Analizado los autos, alegatos de las partes, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: El inciso primero del Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes..."



Es importante puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe al fallo de la sentencia venida en grado, por haber condenado la Cámara Segunda de Primera Instancia, a pagar las cantidades siguientes: \$180.00 en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa en el reparo número uno, y la cantidad de \$33,465.98 por Responsabilidad Patrimonial en el reparo número tres. Este Tribunal se circunscribirá a los reparos uno y tres por ser lo señalado como agravio por parte del Doctor Berdugo Muñoz, en su escrito de expresión de agravios, quien tiene la calidad de apelante en el presente proceso.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

REPARO NÚMERO UNO. Titulado “DEFICIENTE CONTROL DE PERSONAL”. La entidad no cuenta con controles adecuados para verificar la puntualidad, asistencia y permanencia en el lugar de trabajo del personal médico. La deficiencia se originó debido a que el Jefe de Recursos Humanos, no elaboró las normas y procedimientos que permitan controlar la asistencia puntualidad y permanencia del personal a través del sistema de marcación biométrico. Debido a la falta de controles eficientes, la entidad no ha contado con información fehaciente que sirva de base para la toma de decisiones en el área de Recursos Humanos. Inobservando la Norma Técnica de Control Interno No. 2-07 de la Corte de Cuentas de la República, de conformidad al Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, responde el Doctor LEONEL ANTONIO BERDUGO MUÑOZ.

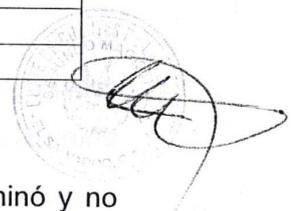
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

REPARO NÚMERO TRES. Titulado “DESCUENTOS NO APLICADOS POR IMPUNTUALIDAD E INASISTENCIA”. En los registros de entrada y salida del personal médico, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de octubre del dos mil nueve, se ha encontrado impuntualidad en cuanto a hora de entrada como de salida, asimismo inasistencia sin justificación; sin que se aplicaran los descuentos respectivos por la cantidad de \$33,465.98. Según el detalle siguiente:

CORR.	CÓDIGO	NOMBRES	MONTO NO DESCONTADO
1	405	Marta Elizabeth Ibarra de Jiménez	\$216.95
2	446	Carlos René Linqui López	\$190.08
3	491	Hard Edgardo Marroquín Menéndez	\$729.28
4	530	Mario Héctor Mejía Figueroa	\$146.97
5	559	Julio Alberto Mendoza Sánchez	\$106.82
6	593	Hugo Ovidio Monterroza Mejía	\$53.50
7	851	Rossana Maritza Saravia Jurado de Santos	\$135.20



8	150	Hugo Orlando Castro Quinteros	\$2,139.78
9	216	Saúl Arturo Escobar Alegría	\$1,323.08
10	341	José Leonel Atilio Guerra Espinoza	\$367.70
11	402	Jorge Armando Huezo Gerónimo	\$1,850.41
12	510	Guillermo Antonio Martínez Mendoza	\$211.92
13	795	José Alejandro Rodríguez Castaneda	\$1,656.70
14	257	Blanca Adalmira Flores Herrera de Valiente	\$219.84
15	56	Ricardo Napoleón Arce Galdamez	\$991.91
16	138	José Mario Carranza Martínez	\$236.60
17	634	Manuel Edgardo Navas de García	\$3,020.84
18	72	Oscar Eduardo Avendaño Ábrego	\$962.55
19	102	Fausto Guillermo Bustamante Amaya	\$61.30
20	204	Juan Ignacio Díaz Vásquez	\$807.90
21	354	Ricardo Arturo Guevara Mazariego	\$1,828.44
22	457	Rafael Ernesto López Guardado	\$139.13
23	465	Manuel Efraín López Sánchez	\$2,820.82
24	970	Mario Marlon Mejía Martínez	\$283.24
25	579	Gerardo Leopoldo Molina Lara	\$565.37
26	617	José Mario Morán Mancía	\$863.68
27	659	Rafael Alfonso Osegueda Mártir	\$206.35
28	772	Emilio Sigfredo Reyes Hernández	\$3,183.38
29	839	Lesbia Esmeralda Emperatriz Sandoval Marroquín	\$1,046.86
30	893	Ibeth Yolanda Valdés de Trujillo	\$69.32
31	944	Danilo Alfredo Zeledón	\$50.54
32	3	José Ernesto Acevedo Bandek	\$129.34
33	1021	María Leonor Brito Hernández	\$93.16
34	175	César Federico Corleto Rojas	\$3,940.45
35	315	Oscar Alfredo Gómez Ramírez	\$28.28
36	998	Oswaldo Ernesto Hernández Martínez	\$272.48
37	690	Ricardo Armando Peñate Guerra	\$72.26
38	781	Jaime Ernesto Riera Menéndez	\$87.96
39	782	Pedro Virgilio Rivas Cañas	\$1,179.99
40	783	Mauro Armando Rivas Portillo	\$321.64
41	810	Oscar Armando Romero Salazar	\$733.32
42	889	Jorge Alberto Umaña Granados	\$75.09
43	931	René Rolando Vieytez Guerra	\$45.55
TOTAL			\$33,465.98



La deficiencia se debió a que el Jefe de Recursos Humanos, no determinó y no aplicó los descuentos respectivos a los médicos que incumplieron sus horarios laborales. Como consecuencia la administración erogó la cantidad de \$33,465.98, en concepto de salarios, por tiempo de trabajo no laborado por personal médico de la Institución. Inobservando los Arts. 99 No. 1, 4 y 6 de las Disposiciones Generales del Presupuesto. Responderá de conformidad con el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el Doctor LEONEL ANTONIO BERDUGO MÚÑOZ.

Esta Cámara, considera que luego de analizar las exposiciones vertidas por las partes en esta Instancia y del examen efectuado al proceso, construido en la

Instancia inferior, considera que en la apelación, nos referimos a una instancia revisora de las actuaciones de un tribunal inferior en grado, esta apelación va enfocada a la resolución que se pronuncia sobre el fondo del proceso, y no es que se esté configurando un nuevo juicio y tener que hacer una nueva interpretación de los hechos controvertidos en el tribunal de primera instancia, si no que busca depurar posibles vicios procesales que generen el agravio a una de las partes por una errónea interpretación o aplicación del derecho; al respecto es necesario establecer que la Constitución de la República, como Ley Primaria franquea una gama de derechos al funcionario actuante, a fin de que pueda demostrar en el proceso lo apropiado de su actuación; sin embargo es potestativo de las partes hacer uso de esos derechos; en ese sentido al apelante le corresponde expresar su agravio; no obstante al referimos al Art. 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas, dice que la sentencia en un recurso de apelación, debe limitarse a los puntos apelados y aquellos que debieron ser resueltos y no lo fueron en primera instancia no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes, entendiéndose que no se puede ir más allá de lo expuesto por el recurrente que es quien expone mediante dicho acto procesal cuál es el agravio que se le ocasiona con la sentencia de la cual recurre; en ese sentido es necesario referimos a la doctrina del procesalista Víctor de Santos, quien al referirse a la expresión de agravios en el Tomo VIII-A, página 335 de la obra "El Proceso Civil", hace la siguiente comentario: "La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal", y sigue diciendo que la expresión de agravios debe "Contener una crítica, concreta y razonada de las partes desacertadas a juicio del apelante, de la sentencia. No será suficiente remitirse a presentaciones anteriores".

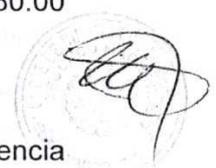
En cuanto a la Responsabilidad Administrativa en el pliego de reparo se manifestó que la deficiencia se debe porque el Jefe de Recursos Humanos no elaboró las normas y procedimientos que permitan controlar la asistencia, puntualidad y permanencia del personal a través del sistema de marcación biométrico, este ha comprobado que a folios 66 del proceso de primera instancia corre agregada certificación de Contrato de Servicios Profesionales No. 134-2009, por medio del cual fue contratado el apelante Doctor Leonel Antonio Berdugo Muñoz, durante el período comprendido del día uno de julio del dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del mismo año, comprometiéndose el Hospital a pagar en concepto de

honorarios profesionales la suma de \$1,800.00 que serán pagados en forma mensual, en razón a todo lo anterior esta Cámara considera que hubo incumplimiento a la Norma Técnica de Control Interno No. 2-07 Control de Asistencia, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, pero resulta que el apelante fue contratado por servicios profesionales, entendiéndose que es un contrato por medio del cual una de las partes contrata a otra para la prestación de un servicio profesional a cambio de un precio, sin que exista relación de subordinación entre las partes; en ese contexto el apelante no tenía una plaza que se encuentra dentro del organigrama Institucional como es cargo de Jefe de Recursos Humanos, ya sea por contrato personal o ley de salario, la contratación de servicios profesionales se rige por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública es por eso que no puede responsabilizarse bajo el cargo de Jefe de Recursos Humanos si no estaba dentro de las obligaciones para lo que fue contratado, es decir que el vínculo contractual existente, no le obligaba a elaborar las normas y procedimientos que permitan controlar la asistencia, puntualidad y permanencia del personal a través del sistema de marcación biométrico, esta Cámara después de analizar los razonamientos pruebas presentadas por el Doctor Berdugo Muñoz, en el proceso de Primera Instancia y lo alegado en este tribunal constituyen prueba pertinente para demostrar que dicha observación debe de desvanecerse, por otra parte la plaza de Jefe de Recursos Humanos es de carácter permanente dentro de la estructura organizativa del nosocomio en mención, al apelante de acuerdo al contrato por servicios profesionales y conferencista en el Hospital, nunca se le dio la plaza, considerando esta Cámara que el auditor antes de reportar el hallazgo debió considerar lo manifestado por la administración en sus comentarios en cuanto a la utilización de los relojes biométricos de marcación del cual todo el personal del hospital tenía conocimiento de la utilización de los relojes biométricos de marcación, siendo este un medio de control adecuado para verificar hora de entrada y salida del personal que labora en el hospital; por otra parte el Juez A-quo debió tomar en cuenta que la señora Cruz del Tránsito Cabrera Álvarez, quien fungió como Auxiliar de Recursos Humanos y Encargada del Sistema de Marcación Biométrico, tal como consta en el proceso de Primera Instancia, si bien es cierto que el Jefe de Recursos Humanos es el responsable de la planificación, organización, ejecución y control, en este caso el Juez A-quo, no debió establecer la responsabilidad contra el Doctor Leonel Antonio Berdugo Muñoz, debido a que su nombramiento no era de Jefe de Recursos Humanos, es de considerar que existe una expresión de agravios por el recurrente en esta Instancia, con el propósito de solventar la responsabilidad atribuida manifestando que no fungió como Jefe de Recursos Humanos, si la

condición del reparo, consiste en que la entidad no cuenta con controles adecuados para verificar la puntualidad, asistencia y permanencia en el lugar de trabajo del personal médico, y el criterio es por incumplimiento a la Norma Técnica de Control Interno No. 2-07 Control de Asistencia, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, establece: *"En cada entidad se establecerán normas y procedimientos que permitan el control de asistencia, permanencia en el lugar de trabajo y puntualidad de sus servidores"*, y la deficiencia porque el Jefe de Recursos Humanos, no elaboró las normas y procedimientos que permitan controlar la asistencia, puntualidad y permanencia del personal a través del sistema de marcación biométrico, el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: *"Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo"*, por otra parte es de establecer lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que se refiere a la Responsabilidad Administrativa, y dice que: *"La Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo, La Responsabilidad Administrativa se sancionará con multa"*, el apelante expone una disconformidad de la sentencia recurrida, porque trabajó por contrato de Servicios Profesionales y no con plaza de Jefe de Recursos Humanos, por otra parte manifiesta que en los registros de Acuerdos no existe ninguno en el que se haga constar que fue nombrado Jefe de Recursos Humanos, por lo que no debe de responder administrativamente por el reparo, refiriéndose a que nunca fue nombrado con la plaza de Jefe de Recursos Humanos, por otra parte la Cámara A-quo mediante Ref. CSPI-318-2013 solicitó a la Licenciada Gladis Margarita Sánchez de Vega, Jefe de Recursos Humanos del Hospital San Juan de Dios de Santa Ana, documentación consistente en certificación del Acuerdo de nombramiento del señor Leonel Antonio Berdugo Muñoz, para determinar si fungió como Jefe de Recursos Humanos, o como Jefe de Sección de Personal y Conferencista de dicho hospital, durante el período auditado, constando a folios 76 de la pieza principal oficio No. 52/2013 RRHH de fecha 21 de junio del 2013 mediante el cual la Licenciada GLADYS Margarita Sánchez de Vega, Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, expresó en lo principal que: *"al respecto tengo a bien informar que según los documentos contenidos en el expediente personal del Sr. Berdugo Muñoz quien era contratado bajo la modalidad de servicios profesionales, como de JEFE SECCION DE PERSONAL Y CONFERENCISTA EN EL HOSPITAL*



NACIONAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA ANA, no se encontró acuerdo de nombramiento o acuerdo de asignación de funciones dado que este tipo de documentos son elaborados previa solicitud del titular cuando se desarrollan actividades diferentes a las cuales fue contratado”, en virtud de la respuesta por parte de la licenciada Gladys Margarita Sánchez de Vega, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, lo cual es aceptable, se vuelve razonable determinar que debe reformarse el fallo del Juez A-quo, por considerarse que no fue apegado a derecho, si bien es cierto que la Ley de la Corte de Cuentas contempla en su Art. 54 que la Responsabilidad Administrativa se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones, y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo....”; por otra parte el auditor debió decir que controles eran los adecuados ya que la marcación biométrica es un medio de control donde queda registrado la entrada y salida del personal; es decir que si existían registros de entrada y salida, lo cual desvirtúa la condición del reparo. Por todo lo anterior expuesto esta Cámara concluye que existe agravio atendible del recurrente. En consecuencia de lo anterior expuesto, esta Cámara es del criterio que debe ser revocado el fallo en cuanto a este reparo, por no haber sido dictado conforme a derecho y solventar al Doctor Berdugo Muñoz de pagar la cantidad de \$180.00 impuesta en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa.

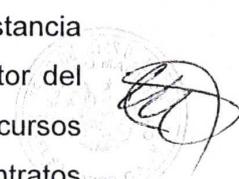
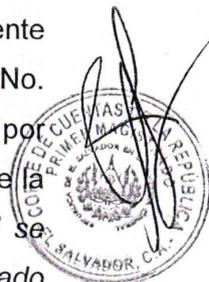


En relación a la Responsabilidad Patrimonial esta Cámara al analizar la sentencia venida en grado, lo invocado por el apelante, considera que la condena por la cantidad de \$33,465.98 por Responsabilidad Patrimonial en el reparo número tres, es debido a que en los registros de entrada y salida del personal médico, que corresponden al período del uno de enero al treinta y uno de octubre del dos mil nueve, el auditor reportó haber encontrado impuntualidad en cuanto a hora de entrada y de salida; asimismo inasistencia sin justificación; sin que se aplicaran los descuentos respectivos, incumpliendo con lo dispuesto en el Art. 99 No. 1, 4 y 6 de las Disposiciones Generales del Presupuesto. Esta Cámara considera que los parámetros en los que se basó el Juez A-quo, al haber condenado al apelante a dicho pago no fue conforme a derecho, la responsabilidad debió establecerse de carácter patrimonial y administrativa, para el Jefe de Recursos Humanos de carácter administrativa por no haber ordenado al Departamento correspondiente se efectuara el respectivo descuento al personal médico que incumplió con la hora de entrada y salida e inasistencia, y a estos Responsabilidad Patrimonial, exigiéndoles el reintegro del pago recibido, sin embargo en este caso es necesario esclarecer que según consta a folios 66 del proceso de Primera Instancia, el apelante Doctor

Leonel Antonio Berdugo Muñoz, fue contratado por el Hospital según contrato de servicios profesionales No.134-2009, y no como Jefe de Recursos Humanos, atribuyéndosele que no efectuó el descuento respectivo al personal médico ya antes citado, la disposición legal atribuida como incumplida no le es atribuible debido a que el servicio prestado era de Jefe de Sección Personal y Conferencista en dicho Hospital, y no de Jefe de Recursos Humanos por medio de contrato personal o por ley de salario, por otra parte el Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se refiere *"La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes:,12) Exigir al responsable principal, por la vía administrativa el reintegro inmediato de cualquier recurso financiero indebidamente desembolsado;..."*, además el Art. 58 de la misma Ley establece: *"Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos"*, de las disposiciones legales expuestas este tribunal considera que el auditor en este caso debió observar el detrimento patrimonial ocasionado al Hospital, al que recibió ese beneficio cuando no tenía ese derecho. Por otra parte al señor apelante Doctor Berdugo Muñoz, no le correspondía dar órdenes de descuento ya que a folios 66 del proceso de Primera Instancia consta que fue contratado por servicios profesionales en ese sentido no le es atribuible la Responsabilidad Patrimonial a la que se le condenó, el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, dice: *"La Responsabilidad Patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros"*, en razón a lo anterior esta Cámara considera que si los contratos por servicios profesionales con Instituciones del Gobierno, se rigen por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) los contratados bajo esta modalidad no están comprendidos dentro de la Organización Administrativa del Hospital, en razón a todo lo antes expuesto esta Cámara considera que los parámetros en los que se basó el Juez A-quo, no fue conforme a derecho, además que en toda institución existe un departamento financiero encargado de efectuar todo pago de toda naturaleza y de aplicar descuentos, en ese sentido la responsabilidad en el reparo fue inadecuada al responsabilizar a quien no tenía la plaza Jefe de Recursos Humanos, sino de Jefe de Sección personal y Conferencista, y este último debe de responder según lo dispuesto en las cláusulas del contrato por servicios profesionales. El apelante en su escrito de expresión de agravios alega al igual que en el reparo anterior que nunca fue nombrado en la plaza de Jefe de Recursos



Humanos, no obstante dio todo su apoyo al área correspondiente y que en cuanto al deficiente control de personal manifestó que: *"inmediatamente me di cuenta que no servía el sistema de marcación con tarjeta, sólo uno estaba bien, pero en el Hospital habían más de mil empleados. Había otros relojes pero no servían. El Administrador del Hospital manifestó que no habían fondos para hacer las reparaciones correspondientes"*. En razón a todo lo expuesto es necesario hacer referencia que la apelación va encaminada a la resolución que se pronuncia sobre el fondo del proceso, y que su finalidad es buscar depurar posibles vicios procesales de los cuales surge el del que recurre por lo que no es procedente atribuirle responsabilidad alguna por incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 99 No. 1, 4 y 6 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, si fue contratado por servicios profesionales según contrato número 134-2009, el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de República establece: *"La Responsabilidad Patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros"*, por otra parte el Art. 58 de la misma Ley establece: *"Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos"*, considerando que la responsabilidad se debió establecer en contra del personal médico que incumplió con el horario en cuanto a entrada y salidas é inasistencia sin justificación, debido a que fueron quienes recibieron el pago sin efectuarles el respectivo descuento; sin embargo el Juez A-quo responsabilizó indebidamente al Doctor Berdugo Muñoz, quien fue contratado por servicios profesionales según contrato número 134-2009, por otra parte la Cámara Segunda de Primera Instancia mediante Ref. CSPI-103-2012 que corre agregada a folios solicitó al Director del referido Hospital, documentación siguiente: 1) Perfil del cargo del Jefe de Recursos Humanos código 0706, 2) Autorización de cambio de rubro de pago de contratos profesionales de fondos propios a fondos GOES, en cual consta en resolución No. 102 y 3) Contrato de Servicios Profesionales No. 134-2009, del Doctor LEONEL ANTONIO BERDUGO MUÑOZ. Por todo lo anterior expuesto esta Cámara concluye que existe agravio atendible al funcionario actuante, en consecuencia el reparo debe darse por desvanecido, por no ser el Doctor LEONEL ANTONIO BERDUGO MUÑOZ, el Jefe de Recursos Humanos, del referido Hospital, en consecuencia no existe incumplimiento de su parte a las disposiciones Generales del Presupuesto, su contratación no está contemplada dentro de la estructuración administrativa del Hospital, siendo que la plaza de Jefe de Recursos Humanos figura en el organigrama del referido Hospital, expuesto lo anterior esta Cámara



considera que debe revocarse el fallo en cuanto a este reparo, por no haber sido dictado conforme a derecho.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 195 y 196 de la Constitución; 54, 55, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)** Revóquese la sentencia venida en grado, en el sentido de darse por desvanecida la Responsabilidad Administrativa del reparo número uno, y reparo número dos, con Responsabilidad Patrimonial; en consecuencia absolver de pagar la cantidad de ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$180.00) en concepto de multa, y la cantidad de treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos (\$33,465.98) por Responsabilidad Patrimonial en el reparo número tres, en contra del Doctor LEONEL ANTONIO BERDUGO MUÑOZ, Jefe sección de personal y conferencista del Hospital Nacional San Juan de Dios, de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, durante el período del uno de enero al treinta y uno de octubre del año dos mil nueve; **2)** Declarase libre y solvente de toda responsabilidad en el presente Juicio, al funcionario mencionado en el numeral anterior, porque el fallo de la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, no fue dictado conforme a derecho; **3)** Confirmase las demás partes la sentencia venida en grado, por estar apegada a Derecho; **4)** Declárase ejecutoriada esta Sentencia, expídase la ejecutoria correspondiente; **5)** Vuelva la pieza principal del proceso, a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones





OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON EL CONTROL DE ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DEL HOSPITAL NACIONAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA ANA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2009.



SANTA ANA, ABRIL DE 2012.



ÍNDICE

	CONTENIDO	PAG. No.
I	INTRODUCCION	1
II	OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
	1. OBJETIVO GENERAL	1
	2. ALCANCE DEL EXAMEN	1
III	RESULTADOS DEL EXAMEN	2
	CONCLUSION	7



Doctor
Ramón Ernesto Solís,
Director Médico Regional y Departamental,
Del 1 de enero al 4 de agosto de 2009; y
Doctor
Ramón Antonio Abrego González.
Director Médico Regional y Departamental,
Del 5 de agosto al 31 de octubre de 2009,
Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana.
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 de la Constitución de la República, y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

I INTRODUCCION

Con base en correspondencia dirigida al Presidente de la Corte de Cuentas de la República, por el Director del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, quien actuó en el período del 5 de agosto al 31 de octubre de 2009 solicitando se realice auditoria especial al sistema de control del área de recursos humanos, la Jefatura de la Oficina Regional de Santa Ana, emitió Orden de Trabajo No. OREGSA- 44/2009, de fecha 18 de diciembre de 2009, para realizar Examen Especial relacionado con el control de asistencia, puntualidad y permanencia del personal, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de octubre de 2009.

II. OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO

Verificar la denuncia interpuesta ante la Corte de Cuentas de la República por el Director del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, quien fue nombrado a partir del 5 de agosto de 2009 y comprobar la efectividad del Control Interno relacionado con la denuncia presentada.

2. ALCANCE DEL EXAMEN.

Nuestro trabajo consistió en examinar los controles de asistencia, puntualidad y permanencia del personal médico del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, Departamento de Santa Ana correspondiente al período del 1 de enero al 31 de octubre de 2009.

Realizamos el Examen Especial con base en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.



III. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como resultado de aplicar nuestros procedimientos de auditoría hemos identificado los hallazgos siguientes:

1. DEFICIENTE CONTROL DE PERSONAL.

Determinamos que la entidad no cuenta con controles adecuados para verificar la puntualidad, asistencia y permanencia en el lugar de trabajo del personal médico.

La Norma Técnica de Control Interno número ^{A-1, 8} 2-07 CONTROL DE ASISTENCIA, de la Corte de Cuentas de la Republica; establece: "En cada entidad se establecerán normas y procedimientos que permitan el control de asistencia, permanencia en el lugar de trabajo y puntualidad de sus servidores."

La deficiencia se originó debido a que el Jefe de Recursos Humanos, no elaboró las normas y procedimientos que permitan controlar la asistencia, puntualidad y permanencia del personal a través del sistema de marcación biométrico.

Debido a la falta de controles eficientes, la entidad no ha contado con información fehaciente que sirva de base para la toma de decisiones en el área de Recursos Humanos.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION.

El Jefe de Recursos Humanos, quien actuó durante el período del 1 de enero al 31 de octubre de 2009, no presentó comentarios en relación a la deficiencia comunicada.

El Director del Hospital, que actuó durante el período del 1 de enero al 4 de Agosto de 2009, en nota de fecha 11 de febrero de 2010, nos respondió:

1. "que todo el personal del hospital tenía el conocimiento pleno de la utilización de los relojes biométricos de marcación, además conocían la forma de usarlo, de la cual se entregó documento con indicaciones específicas para el uso y manejo del sistema de marcación biométrica, a todas las jefaturas del hospital para que capacitaran a sus subalternos, y esto lo puedo comprobar, ya que con este escrito presento el acta de comunicación y asistencia del libro de reuniones de la dirección, referente al manejo y uso del sistema de marcación."
2. "sin embargo además es responsabilidad del Jefe del departamento de Recursos Humanos de coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las acciones del personal del hospital con base a la normativa legal vigentes y demás disposiciones emanada por el ente rector, que garantice la adecuada y oportuna gestión de las actividades que desarrolla el personal que labora en el hospital, ya que el Jefe de Recursos Humanos es el responsable de la planificación, organización, ejecución, control y de



supervisión, por consiguiente el debió haber elaborado guías y manuales específicas para el personal del hospital, para que ellos pudieran tener un mejor conocimiento del nuevo sistema de marcación.”

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Después de analizar los comentarios proporcionados por el Director del Hospital que actuó durante el período del 1 de enero al 4 de Agosto de 2009, consideramos que la observación no se supera por las razones siguientes:

El Director manifiesta que el personal tenía pleno conocimiento sobre el sistema implementado de marcación biométrico, ya que las jefaturas capacitarían al respecto; lo anterior es contradictorio al comentario que nos escribe la encargada del sistema en notas de fecha 22 de enero y 29 de abril de 2010, en la cual manifiesta que se enseñó al personal, únicamente a marcar y que no tuvo una buena capacitación.

Además, no se presentaron las normas o procedimientos del control de personal que la normativa establece.

Después de la lectura del Borrador de Informe, la Administración no presentó ningún comentario.

2. FALTA DE PLANES DE CONTINGENCIA O COPIA DE RESPALDO.

Verificamos que la información del sistema biométrico de marcación del personal, correspondientes al período del 5 de agosto al 31 de octubre de 2009, se perdió, debido a daños sufridos por el sistema y la administración no contaba con un plan de contingencia de resguardo de la información, como son los archivos de respaldo (back up).

La Norma Técnica de Control Interno número 5-06 PLANES DE CONTINGENCIA, emitida por la Corte de Cuentas de la República, establece que: “Las entidades del sector público deberán tener planes de contingencia adecuados para la protección de los recursos computacionales, a fin de asegurar la continuidad y el restablecimiento oportuno de los sistemas de información en caso de desastres y cualquier otro evento”

La Norma Técnica de Control Interno número 5-12 OPERACIONES EN REDES Y PROCESO DISTRIBUIDO DE DATOS, establece que: “Los controles de software deben garantizar la seguridad de los datos y las operaciones de la red, provisiones de respaldo, revisiones de la red y las facilidades de seguridad. El control debe permitir monitorear el software de las comunicaciones y el software del sistema utilizado por la red. En casos especiales de máxima seguridad se deben aplicar técnicas que utilicen el encriptamiento de datos, seguridad física del software y revisiones practicadas por el usuario.”

La deficiencia se debe a que la encargada del sistema de marcación biométrico no realizó oportunamente las copias de respaldo de los registros de entrada y salida de labores del personal.

Como consecuencia, la administración perdió la información acumulada de los controles de asistencia, correspondiente al período del 5 de agosto al 31 de octubre de 2009, necesaria para la verificación de impuntualidades o inasistencia del personal, para la toma de decisiones y para efecto de fiscalización.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION.

El Jefe de Recursos Humanos, quien actuó durante el período del 1 de enero al 31 de octubre de 2009, no presentó comentarios en relación a la deficiencia comunicada.

Por su parte la encargada del sistema de marcación biométrico; en comunicación recibida con fecha 9 de febrero de 2010, nos expone que:

1. "Adjunto a la presente remito muestra de marcación que fue recuperada en la última visita realizada por técnico de la empresa en donde se recuperó los últimos días de julio y hasta el 4 de agosto/2009, no existiendo forma alguna de recuperar del 5 de agosto al 31 de octubre/2009.
2. "que en ningún momento recibí capacitación alguna sobre el manejo del Sistema de marcación y no tengo conocimientos en sistemas informáticos, por lo tanto si las copias de respaldo existen y no se pueden recuperar, no tengo explicación técnica para ello."

Así mismo en nota recibida con fecha 11 de febrero de 2010, El Director que actuó durante el período del 5 de agosto al 31 de octubre de 2010, nos manifiesta:

"Sí se contaba con el plan de contingencia, se ha comprobado que se generaban las copias de respaldo, ya que la información que desapareció del sistema fue de enero a octubre, pero al solicitar la recuperación de la información a la empresa CDM, por medio de la ejecutiva de cuentas, Srta. Claudia Castro, se recuperó la información de enero al 04 de agosto, según consta en Informe emitido por la misma, con lo cual se demuestra que sí se resguardaba la información; pero a partir del 5 de agosto de 2009, dicha información fue borrada, mostrando back up a cero y no pudiendo recuperarla por el segundo método previsto, como lo es bajando la información desde el equipo de marcación, el cual guarda hasta 30,000 registros en su memoria, información que, según la Srta. Castro lo registra en su informe, a fines del mes de octubre fue borrada de los registros, quedando sin opción alguna la recuperación de las marcaciones, razón por la cual, se solicitó la auditoria especial a Corte de Cuentas como nuestro ente contralor.



No omito manifestar que ante las anomalías del sistema de marcación, se tuvo la revisión del cableado, identificando fallas en el mismo; razón por la cual se procedió a comprar el cable y realizar la reparación.”

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios proporcionados por la encargada del sistema de marcación biométrico y del Director que actuó durante el período del 5 de agosto al 31 de octubre de 2010, consideramos que la observación no se supera por las razones siguientes:

En relación al primer párrafo, la encargada del sistema admite que no se recuperó la información a partir del 5 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2009 y en el segundo párrafo, se justifica con el hecho de que no recibió una adecuada capacitación.

En relación al tercer párrafo el Director que actuó durante el período del 5 de agosto al 31 de octubre de 2010, nos expresa que existía un plan de contingencia y que se generaban las copias de respaldo (back up) pertinentes, pero que desaparecieron del sistema y solicitaron a la empresa que suministró el software, recuperara la información extraviada, la cual fue posible hasta el 4 de agosto de 2009.

No hubo forma de verificar la existencia de la información perdida, así como también no se pudo establecer responsabilidad en cuanto a la pérdida de la información o si la razón de extravío fue accidental o premeditada.

Después de la lectura del Borrador de Informe, la Administración no presentó ningún comentario.

3. DESCUENTOS NO APLICADOS POR IMPUNTUALIDAD E INASISTENCIA.

Del examen realizado en la muestra de los registros de entrada y salida del personal médico, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de octubre de 2009, hemos encontrado impuntualidades en cuanto a hora de entrada como de salida, así mismo inasistencias sin justificación; sin que se aplicaran los descuentos respectivos por la cantidad de \$33,465.98. Ver detalle en Anexo No. 1.

Las Disposiciones Generales de Presupuestos, en su Artículo 99, Sanciones por faltas de Puntualidad de los Funcionarios o Empleados Públicos, establece:

“1. Las faltas de puntualidad cometidas dentro del mismo mes, serán sancionadas por las primeras tres veces, con la pérdida del sueldo correspondiente al período comprendido entre la hora de entrada y aquella en que el empleado se haya presentado; pero si dichas faltas pasaren de tres, la pérdida del sueldo será igual al doble de lo dispuesto anteriormente.



2. Las faltas de asistencia no justificadas se sancionarán con la pérdida del doble del sueldo correspondiente al tiempo faltado, pero si dichas faltas excedieren de dos en un mismo mes, el exceso se sancionará con el descuento del doble de los que correspondería de acuerdo con lo dispuesto anteriormente. Iguales sanciones se aplicarán a quienes se retiren de su trabajo sin licencia concedida en legal forma. Las faltas por audiencias o períodos de días continuos se considerarán como una sola falta, pero la sanción se aplicará a todo el tiempo faltado. Al computar el tiempo faltado, no se tomará en cuenta los días inhábiles.

4. En ningún caso los descuentos podrán exceder al monto del sueldo devengado en el mes en que se efectúen."

La deficiencia se debe a que el Jefe de Recursos Humanos no determinó y no aplicó los descuentos respectivos a los médicos que incumplieron sus horarios laborales.

A consecuencia de la deficiencia cometida, la Administración erogó la suma de \$33,465.98, en concepto de salarios, por tiempo de trabajo no laborado por el personal médico de la institución.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION.

El Jefe de Recursos Humanos, quien actuó durante el período del 1 de enero al 31 de octubre de 2009, no presentó comentarios en relación a la deficiencia comunicada.

El Director del Hospital, que actuó durante el período del 1 de enero al 4 de Agosto de 2009, en nota de fecha 11 de febrero de 2010, nos respondió:

1. "Quiero manifestarle que debió ser la Jefatura de Recursos Humanos quien hiciera efectivo los descuentos por las llegadas tardes y las faltas de marcación, tal como lo señala el propio artículo Art. 99 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, numeral 6 (inciso final) y que expresa que efectivamente son "Los jefes de servicio (quienes) están obligados a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en este artículo para lo cual llevarán control de la asistencia de su personal". La disposición es clara en señalar que la obligación es de las jefaturas, en este caso la oficina de Recursos Humanos."
2. "Además se le giro nota el día veinte de mayo del dos mil nueve donde se le pedía la aplicación estricta en el cien por ciento de la normativa legal en el control de la asistencia del recurso humano y por consiguiente debería ejecutar descuentos aplicados por llegadas tardías y ausencias injustificadas del recurso humano del hospital."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Después de analizar los comentarios proporcionados por el Director del Hospital que actuó durante el período del 1 de enero al 4 de Agosto de 2009, consideramos que la observación no se supera por las razones siguientes:

El Director reconoce la deficiencia al responsabilizar al Jefe de Recursos Humanos y cita el incumplimiento de las Disposiciones Generales de Presupuestos; Así mismo expresa que giró instrucciones a dicho jefe, para que realizara los descuentos correspondientes.

Después de la lectura del Borrador de Informe, la Administración no presentó ningún comentario.

CONCLUSION

De conformidad a los procedimientos de Auditoría aplicados y a los resultados obtenidos concluimos que el control de asistencia, puntualidad y permanencia del personal del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de octubre de 2009, no fue eficiente; ya que no se aplicaron los descuentos correspondientes por impuntualidad e inasistencia del personal médico.

Este informe se refiere al Examen Especial relacionado con el control de asistencia, puntualidad y permanencia del personal, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de octubre de 2009, realizado al Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana y se ha preparado para comunicar al titular de la entidad auditada y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 23 de abril de 2012

DIOS UNIÓN LIBERTAD



JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



ANEXO 1.
CONSOLIDADO DE MONTOS NO DESCONTADOS A PERSONAL MEDICO

CORR.	CODIGO	NOMBRES	MONTO NO DESCONTADO
1	405	Marta Elizabeth Ibarra de Jiménez	\$ 216.95
2	446	Carlos René Linqui López	\$ 190.08
3	491	Hand Edgardo Marroquín Menéndez	\$ 729.28
4	530	Mario Héctor Mejía Figueroa	\$ 146.97
5	559	Julio Alberto Mendoza Sánchez	\$ 106.82
6	593	Hugo Ovidio Monterroza Mejía	\$ 53.50
7	851	Rossanna Maritza Saravia Jurado de Santos	\$ 135.20
8	150	Hugo Orlando Castro Quinteros	\$ 2,139.78
9	216	Saúl Arturo Escobar Alegría	\$ 1,323.08
10	341	José Leonel Atilio Guerra Espinoza	\$ 367.70
11	402	Jorge Armando Huezo Gerónimo	\$ 1,850.41
12	510	Guillermo Antonio Martínez Mendoza	\$ 211.92
13	795	José Alejandro Rodríguez Castaneda	\$ 1,656.70
14	257	Blanca Adalmira Flores Herrera de Valiente	\$ 219.84
15	56	Ricardo Napoleón Arce Galdámez	\$ 991.91
16	138	José Mario Carranza Martínez	\$ 236.60
17	634	Manuel Edgardo Navas De Gracia	\$ 3,020.84
18	72	Oscar Eduardo Avendaño Ábrego	\$ 962.55
19	102	Fausto Guillermo Bustamante Amaya	\$ 61.30
20	204	Juan Ignacio Díaz Vásquez	\$ 807.90
21	354	Ricardo Arturo Guevara Mazariego	\$ 1,828.44
22	457	Rafael Ernesto López Guardado	\$ 139.13
23	465	Manuel Efraín López Sánchez	\$ 2,820.82
24	970	Mario Marlon Mejía Martínez	\$ 283.24
25	579	Gerardo Leopoldo Molina Lara	\$ 565.37
26	617	José Mario Morán Mancía	\$ 863.68
27	659	Rafael Alfonso Osegueda Mártir	\$ 206.35
28	772	Emilio Sigfredo Reyes Hernández	\$ 3,183.38
29	839	Lesbia Esmeralda Emperatriz Sandoval Marroquín	\$ 1,046.86
30	893	Ibeth Yolanda Valdés de Trujillo	\$ 69.32
31	944	Danilo Alfredo Zeledón	\$ 50.54
32	3	José Ernesto Acevedo Bandek	\$ 129.34
33	1021	María Leonor Brito Hernández	\$ 93.16
34	175	César Federico Corleto Rojas	\$ 3,940.45
35	315	Oscar Alfredo Gómez Ramírez	\$ 28.28
36	998	Oswaldo Ernesto Hernández Martínez	\$ 272.48
37	690	Ricardo Armando Peñate Guerra	\$ 72.26
38	781	Jaime Ernesto Riera Menéndez	\$ 87.96
39	782	Pedro Virgilio Rivas Cañas	\$ 1,179.99
40	783	Mauro Armando Rivas Portillo	\$ 321.64
41	810	Oscar Armando Romero Salazar	\$ 733.32
42	889	Jorge Alberto Umaña Granados	\$ 75.09
43	931	René Rolando Vieytez Guerra	\$ 45.55
TOTAL			\$ 33,465.98